

Cantabruca

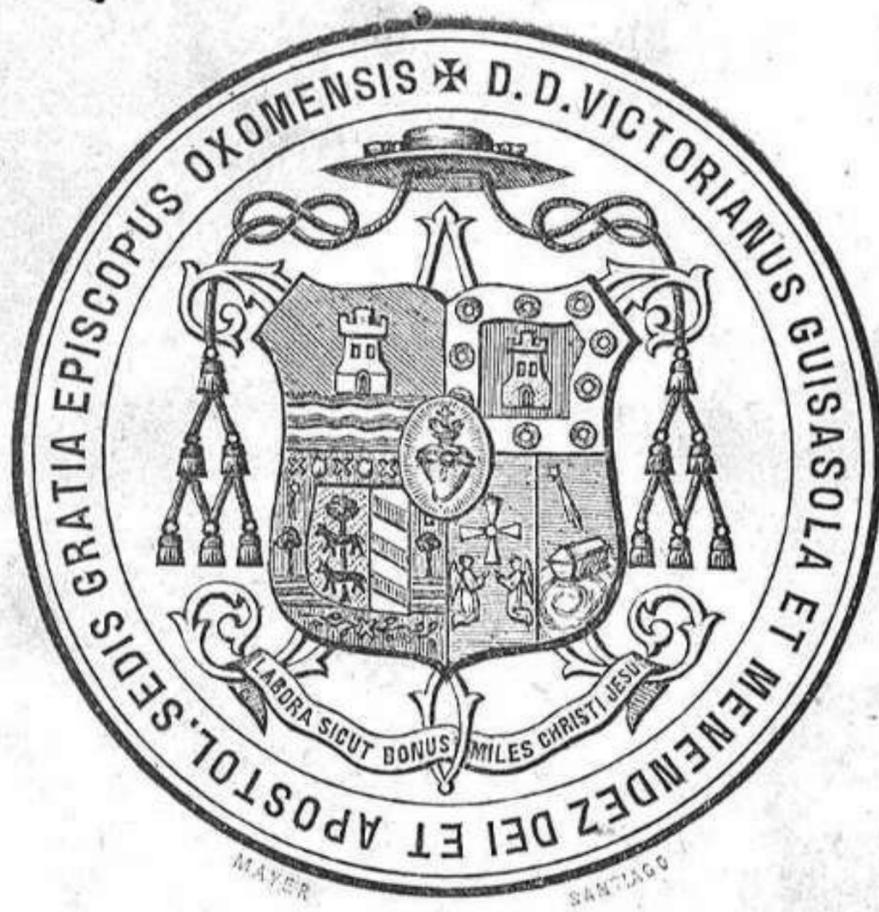
BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.



AÑO 1896.



BURGO DE OSMA.

IMPRESA DE FRANCISCO JIMENEZ GONZALO.

1896.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 309

LECTURE 10

STATISTICAL MECHANICS

ENTROPY

AND THE SECOND LAW

OF THERMODYNAMICS

AND THE MICROSCOPIC

ORIGIN OF ENTROPY

AND THE BOLTZMANN

CONSTANT

AND THE GIBBS PARADOX

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE OSMA.

Este BOLETIN se publica ordinariamente los días 15 y 30 de cada mes, pudiendo anticiparse ó retrasarse algún número, cuando las necesidades del servicio lo reclamen y así lo disponga el Prelado. La colección será objeto de Santa Visita.

La Administración del BOLETIN está á cargo de la Secretaría de Cámara, donde se admiten suscripciones, mediante pago anticipado de 6 pesetas al año. A las fábricas se hará cada semestre el descuento estrictamente necesario.

DISCURSO DE SU SANTIDAD

EN LA RECEPCIÓN DEL SACRO COLEGIO

CON MOTIVO DE LA PASCUA DE NAVIDAD.

Fecunda siempre en suavísima alegría vuelve la fiesta de Navidad, de aquel inefable misterio que trajo á la familia humana paz y salvación. Paz y salud: preciosos bienes, de que cada vez más siente el hombre verdadera necesidad, y que no puede verdaderamente alcanzar y disfrutar sino merced á la gracia del Hombre-Dios.

De aquí que en las múltiples pruebas, por que atraviesa la Iglesia y es agitado el mundo, importe sobremanera que se multipliquen los votos al trono de la divina Misericordia, proveedora perpetua de aquellos mismos bienes. De aquí también que Nos sea gratísimo, Señor Cardenal, que hayais señalado, al presentarnos las felicitaciones del Sacro Colegio, la solicitud que anima á los fieles á implorar de lo alto nueva ayuda y fuerza para la Iglesia y su Jefe en

la obra de procurar la paz y la salud del mundo.

Nós también aprovechamos, últimamente, varias ocasiones para recomendar oraciones especiales. Las recomendamos en la solemnidad de Pentecostés, y de nuevo en el sagrado mes de la Virgen del Rosario. Fué también tratado por Nós tan grave motivo de la oración, y de una manera especial, en la Carta Apostólica dirigida á la ilustre Nación inglesa.

Nuestra palabra y nuestras exhortaciones, bendecidas por Dios, fueron secundadas por todos, y así lo debemos reconocer, como efecto principal, en aquel despertar y creciente fervor de sentimientos y de acción católica, que se vienen notando en varias naciones, útiles también para sus más vitales intereses. Y un efecto no menos feliz esperamos en favor de la causa, por Nós fervientemente promovida, de la vuelta á la unidad católica de las disidentes cristiandades.

Cierto que para tal obra se requiere eficacia singular de impulso y concorde firmeza de propósitos, mientras son inveteradas las preocupaciones que hay necesidad de extirpar, y no ligeras ni pocas las dificultades que hay que vencer. Pero ¿qué no puede sobre los designios y sucesos humanos el recurrir á Dios con perseverante confianza? ¿Qué frutos tan prodigiosos no engendró, en los antiguos, como en los modernos tiempos, la religiosa plegaria?

Sin embargo, causa triste amargura considerar al siglo orgulloso y descreído, que se atreve á vilipendiar y despreciar este orden sobrenatural de cosas, y las sectas impías todas dispuestas á sofocar los gérmenes de religión y de piedad en los tiernos corazones, á los que pretenden educar en las virtudes cívicas y morales.

No obstante, la dignidad jamás se muestra más noble que cuando se inclina reverente á Dios y efun-

de en él su alma, ó para prestarle homenaje de gratitud y respeto, ó para pedirle clemencia y protección. Y siempre fué precioso espectáculo ver á Príncipes y á pueblos buscar de Dios, públicamente impetrado, ya los auspicios de toda empresa la más espléndida, como la protección en las grandes desventuras.

Contra la perversión que deploramos clama muy alto, no sólo la autoridad de los preceptos divinos, sino el dictamen de la razón y la voz del corazón, que ya fué fielmente escuchada por las naciones más cultas del paganismo.

¡Oh, buen Dios, cuánto necesita de vuestras bendiciones la edad presente!

Justo es, pues, Señor Cardenal, que en estos preciosos días se invoque más fervientemente la gracia benignísima del Salvador. Él, esplendor de la verdad eterna, sol de justicia, Príncipe de la paz, se dignará cumplir las generales esperanzas, para extensión de su reino en la tierra y para prosperidad verdadera de las gentes que se glorian en su augusto nombre.

Entretanto, y en prueba de recíprocos sentimientos y afectuosas felicitaciones que el Sacro Colegio Nos ha expresado, Nós pedimos del mismo Salvador la abundancia de los frutos celestiales, en prenda de los cuales le damos, con toda la efusión de nuestro corazón, la Bendición Apostólica, del propio modo que á los Obispos, Prelados y á cuantos están aquí presentes.

OBISPADO DE OSMA.

CIRCULAR NÚM. 37.

Existiendo en nuestra Diócesis un número considerable de Capellanías y otras Fundaciones de índole

análoga actualmente vacantes, respecto de las cuales no se ha cumplido por los llamados á ello lo dispuesto en el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, siéntese cada día más la necesidad de imprimir una marcha ordenada, uniforme y eficaz á las diligencias que tengan por objeto proveer á la conservación de las Capellanías y Fundaciones antedichas, á la exacción de obligaciones devengadas en favor de las mismas, al levantamiento de sus cargas y á la investigación de las pías instituciones, que se hallan oscurecidas ó detentadas por particulares.

Por tanto, en virtud de nuestras facultades ordinarias, y de las Apostólicas, que por el art. 40 de la Instrucción concordada de 25 de Julio del referido año dictada para la ejecución del citado Convenio-ley Nos competen, hemos determinado establecer, y tenemos ya establecida desde principio del año corriente, en esta Capital diocesana, una *Administración general de Capellanías colativas, no conmutadas, y de Fundaciones merelegas y Memorias de Misas*, que carezcan de Capellán, de la cual dependerán como subalternos los Administradores locales ó particulares que en la actualidad están y en lo sucesivo fueren nombrados, quienes deberán rendir anualmente ante aquella sus cuentas justificadas y obrar en todo bajo su dependencia, quedando reservada únicamente á nuestro discreto Provisor y Vicario General la aprobación definitiva de las cuentas.

Para el expresado cargo de *Administrador general* hemos tenido á bien nombrar á D. Ramón Merino y Martinez, vecino de esta Villa y Notario público en ella y su partido, dándole todas las atribuciones necesarias para que pueda llenar cumplidamente, como lo esperamos en bien de la Iglesia, el sagrado fin que Nos hemos propuesto.

Los señores Curas darán lectura de esta *Circular* en aquellas parroquias donde lo consideren oportuno,

para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Burgo de Osma 14 de Enero de 1896.

† VICTORIANO, *Obispo de Osma.*

SOBRE REGULARES.

En el número del BOLETIN OFICIAL de la Diócesis, correspondiente al 15 de Octubre último, se publicó la circular de la Nunciatura Apostólica de Madrid, en la que se participa que Nuestro Santísimo Padre el Papa León XIII, en atención á que duran aún las mismas circunstancias que motivaron la circular de la S. Congregación de Obispos y Regulares de 10 de Diciembre de 1858, se ha dignado prorrogar por otro trienio, que terminará en 30 de Septiembre de 1898, las facultades extraordinarias concedidas á los Prelados de España sobre Regulares exclaustrados y religiosas de filiación regular. He aquí el texto de la mencionada circular, en que se contienen las referidas facultades:

Texto latino.

Perillustris ac Rme. Domine uti Frater.—Peculiaribus inspectis circumstantiis, in quibus Monasteria Sanctimonialium Virginum superioribus regularibus subjecta, nec non Religiosi viri e claustris ejecti in Hispanica ditone in praesens reperiuntur, SANCTISSIMUS D. N. PIUS PP. IX. existimavit iis speciali Apostolicae Sedis providentia consulendum esse. Idcirco Sanctitas Sua praedicta Monasteria Sanctimonialium Virginum quae Praesidibus regularibus subsunt, ac insuper praefatos Religiosos viros extra claustra degentes in Hispaniarum Regno jurisdictioni Antistitum, seu Ordinariorum locorum, in quibus eadem Monasteria respective reperiuntur, et memorati Religiosi commorantur, apostolica auctoritate ad triennium a data praesentium computandum, nisi interim a S. Sede aliter provideatur, subjicit, et subjecta ac subjectos esse decernit; quin tamen impediatur, quominus enunciati Religiosi viri libere confugere possint ad suos Praesides, seu superiores Regulares, quando agitur de rebus conscientiam respicientibus quae ad votorum observantiam et ad obligationes e religiosa professione promanantes referantur. Quod vero spectat ad Sanctimonialium Monasteria de quibus agitur, Sanctitas Sua expresse de-

clārat ea vi hujus pontificiae dispositionis in omnibus omnino Ordinariis locorum subjici, et ab eis unice regi debere, quin Regulares in iis sese ullo modo immiscere possint; verum admodum congruum esse ut Ordinarii, nisi pro peculiaribus rerum et Monasteriorum adjunctis aliter in Domino existimaverint, in deputandis eorundem Monasteriorum Vicariis, Confessariis, Moderatoribus seu Directoribus spiritualibus deligant Religiosos ejusdem Ordinis, quatenus illi scientia, vitae probitate, prudentia, caeterisque qualitatibus ad eadem respectiva officia rite obeunda necessariis praediti reperiantur.

Haec quidem Tibi ex Sanctitatis Suae mandato communicamus ut delegata superius jurisdictione pro ea, qua praestas, prudentia in tua Dioecesi utaris, facta tamen in singulis actis expressa mentione hujus specialis apostolicae delegationis: Teque simul monitum volumus ut si in earundem facultatum usu dubitatio vel difficultas exoriatur, eam ad hanc S. Congregationem, negotiis et consultationibus Episcoporum et Regularium praepositam solvendam proponas.

Interim vero Amplitudini Tuae fausta ac prospera cuncta adprecamur a Domino.

Romae ex S. Congregatione Episcoporum et Regularium, die 10 Decembris 1858.—Amplitudinis Tuae—Addictissimus uti frater,
G. CARD. DE GENGA, PRÆFECTUS.—A. ARCHIEPISCOPUS PHILIPPEN, *Secretarius*.

Texto español.

«*Ilmo. y Rmo. Señor y Hermano.*—En atención á las circunstancias especiales en que se encuentran en España los Monasterios de monjas sujetas á la jurisdicción regular y los religiosos expulsados de sus conventos, nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX creyó necesario atenderlos por especial providencia de la silla Apostólica. Por lo cual, usando de su autoridad apostólica somete á la jurisdicción de los Obispos ú Ordinarios de los lugares, en que se encuentren ó vivan, á los Monasterios de monjas, que están sujetos á los Prelados regulares, y á los Religiosos que moran fuera de los claustros en España, y los declara sujetos á la referida jurisdicción ordinaria por un trienio, que se ha de contar desde esta fecha, á no ser que entre tanto disponga otra cosa la Santa Sede. Sin embargo, los Religiosos podrán libremente acudir á sus Presidentes ó superiores regulares, cuando se trate de cosas de conciencia pertenecientes á la observancia de los votos y á las

obligaciones que proceden de la profesión religiosa; más por lo que toca á los monasterios de monjas, Su Santidad declara expresamente que, en virtud de esta disposición pontificia, los citados monasterios están en todo y para todo sujetos á los Ordinarios del lugar, y que por ellos deben ser únicamente regidos, sin que puedan los Religiosos inmiscuirse para nada; aunque sería muy conveniente que los Ordinarios—si las circunstancias de los monasterios ú otras no les aconsejan obrar de otra manera ante Dios—elijan para vicarios, confesores, rectores ó directores espirituales de dichos monasterios á Religiosos de la misma orden, con tal que los encuentren adornados de la ciencia, honestidad de vida, prudencia y demás cualidades necesarias para desempeñar dignamente esos respectivos oficios. Lo que, por mandato de Su Santidad, comunicamos á V. I. para que con la prudencia que le distingue, use de la jurisdicción delegada que más arriba se le confiere, haciendo de ella expresa mención en cada uno de los casos; advirtiéndole al propio tiempo que las dificultades que surjan de estas facultades, las proponga S. I. para su solución á esta Sagrada Congregación de asuntos y consultas de Obispos y Regulares. Mientras tanto pido al Señor que colme á S. I. de gracias y bendiciones. Dado en la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, á 10 de Diciembre de 1858. De V. Ilma. afectísimo hermano, G. CARD. DE CENGA, Prefecto.—A. *Arzobispo de Filipos*, Secretario.

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Teniendo el Ilmo. y Rvmo. Prelado, mi Señor, el desagrado de saber que en alguno que otro pueblo del Obispado no se cumple con la debida fidelidad el mandato que tuvo á bien dictar en su *Circular núm. 30*, me ordena manifieste, como lo verifico, á los señores curas en general hallarse Su Sria. Ilma. y Rvma. resuelto á exigirles directamente la responsabilidad de las infracciones del referido mandato, como con disgusto ha tenido que hacerlo ya con algunos, y que encargue á la vez especialmente, como asimismo lo ejecuto, á los venerables Arciprestes la obligación grave de vigilar por el cumplimiento de la susodicha disposición, dando cuenta de las faltas que ocurran en sus distritos.

Para robustecer más y más la acción de los Párrocos en el particular de que se trata, los Sres. Gobernadores de Soria y Búrgos han recomendado, á ruego de Su Sria. Ilma. y Rvma., la cooperación de los Alcaldes de los pueblos de su provincia respectiva.

Burgo de Osma 14 de Enero de 1896.—DR. CÁNDIDO MORO, *Canónigo Secretario*.

Días en que se celebrará Sínodo para la renovación de licencias ministeriales en el año de 1896.

Enero.	día 23	Agosto.	dia 6
Febrero.	» 6	Septiembre.	» 3
Mayo.	» 7	Octubre.	» 1
Junio.	» 18	Noviembre.	» 5
Julio.	» 2	Diciembre.	» 3

Los señores Sacerdotes, cuyas licencias terminen antes del día indicado para Sínodo, deberán presentarse para ser examinados en el Sínodo precedente á la terminación de sus licencias y con algunos días de anticipación remitirán á esta Secretaría de Cámara el diploma de sus licencias y certificación de asistencia á las Conferencias morales, con una solicitud pidiendo exámen.

Su Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, prorrogga hasta el Sínodo de Mayo aquellas licencias que concluyan con posterioridad al del mes de Febrero.

Los Párrocos, Ecónomos, Regentes y encargados de parroquia darán conocimiento de esta disposición á los Sres. Sacerdotes residentes en sus respectivas feligresías.

Burgo de Osma 14 de Enero de 1896.—DR. CÁNDIDO MORO, *Canónigo Secretario*.

① Su Sria. Ilma. y Rvma. el Obispo, mi Señor, ha determinado, con el auxilio de Dios, celebrar órdenes generales en los días 20 y 21 del próximo Marzo, *Feria sexta et Sabbato ante Dominicam Passionis*. En su virtud los que aspiren á recibirlas, presentarán en esta Secretaría de mi cargo antes del 23 de Febrero las solicitudes y demás documentos necesarios, conforme á lo prescripto

en los Edictos anteriores. Los aspirantes al Subdiaconado sufrirán exámen especial de canto llano.

Los exámenes serán los días 3, 4 y 5 de Marzo, y los santos ejercicios espirituales darán principio el día 11 del susodicho mes.

Burgo de Osma 14 de Enero de 1896.—DR. CÁNDIDO MORO Y ALVAREZ, *Canónigo Secretario*.

REAL ORDEN

subre audiencia de los Prelados diocesanos en los expedientes de investigación incoados por las Administraciones de Hacienda.

«DELEGACIÓN DE HACIENDA.—*Provincia de Pontevedra*.—Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado se comunica á esta Delegación con fecha 13 de Noviembre último la R. O. siguiente.—Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja formulado por el Ilmo. Sr. Obispo de Tuy contra el Administrador de Hacienda de la provincia de Pontevedra por no haber ordenado la suspensión del procedimiento de apremio incoado para el cobro de ciertos foros, que, según manifiesta, están redimidos ya en parte por la autoridad eclesiástica; considerando que dicha reclamación se apoya en que las citadas cargas tienen el carácter de eclesiásticas con arreglo á las escrituras de constitución y á los datos y antecedentes que obran en los archivos parroquiales, y el Administrador de Hacienda querellado, al emitir el informe que determina el artículo 125 del Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, no niega el hecho del apremio que motivó la queja, limitándose á manifestar que dichas cargas son desamortizables y que una de ellas, la afecta al terreno «Serrán», consta en el libro afanegado del Ayuntamiento de Tuy, barrio de Pazos de Reyes, como perteneciente á la capilla de la Virgen del Camino, de cuyo antecedente deduce que no puede estimarse con carácter eclesiástico, por no pertenecer á fundación alguna patronada: considerando que no es suficiente el dato tenido en cuenta por la Administración para reclamar por la vía de apremio el pago de las cargas de referencia, puesto que no habiendo procedido la oportuna investigación que esclareciera el verdadero carácter de aquellas, ni recaído por lo tanto acuerdo administrativo de que dimanase el derecho del Estado á su cobro, no ha debido acudirse á procedimientos coercitivos, sin depurar de antemano si corresponde ó

nó al Diócesano la redención de dichas cargas; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido declarar procedente el recurso de queja de que se trata y disponer que se ordene á las oficinas provinciales que instruyan el oportuno expediente de investigación que determine el verdadero carácter de las rentas y foros de referencia, en cuyas actuaciones habrá de darse audiencia al Ilmo. Sr. Obispo de Tuy para que exponga lo que estime conveniente y aduzca los documentos en que apoye sus alegaciones, quedando mientras tanto en suspenso los apremios. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento, el del Ilmo. Sr. Obispo de Tuy, el de los demás interesados, y efectos que procedan.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. I. muchos años. Pontevedra 2 de Diciembre de 1895.—JUAN CABELLO.—Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Tuy.»

SOBRE CAPELLANÍAS.

Auto de inhibición.

Es de mucha oportunidad en esta Diócesis el conocimiento de lo siguiente, que reproducimos del *Boletín oficial* de la de Canarias:

«Varios son los trabajos que hace tiempo viene practicando la Delegación de Capellanías de este Obispado, para normalizar el estado de los negocios referentes al ramo, en conformidad con las disposiciones legales vigentes en la materia.

Como consecuencia de dichos trabajos, publicamos á continuación el auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Guía, por el cual, y con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto concordado de 12 de Octubre último, se inhibió del conocimiento de un asunto relativo á la administración de los bienes de la Capellanía que se expresa en el citado auto de inhibición, que dice así; «Guía, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y cinco.—El precedente dictámen únase y —Resultando: Que en atento oficio de nueve de Noviembre últi-

mo, el Muy Ilustre Sr. Provisor y Vicario General de esta Diócesis, requirió de inhibición á este Juzgado, por lo que respecta á la administración de los frutos de la Capellanía colativa familiar, fundada por D. Marcos Verde de Aguilar.—Resultando: Que acusado recibo se dió vista á las partes y al Representante del Ministerio fiscal, por tres dias á cada uno, habiéndolo evacuado sólo este último de conformidad con lo solicitado por la Autoridad requirente.—Considerando: Que con arreglo á lo estatuido por el Real Decreto de doce de Octubre último, procede que este Juzgado acceda á la inhibición que se interesa.—El Señor Don Juan Moreno y Naranjo, Juez de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano dijo: Se accede á la inhibición requerida por el Muy Ilustre Señor Provisor y Vicario General de esta Diócesis, al que se remitirán con atento oficio los autos de administración de la Capellanía de que se trata, con emplazamiento á las partes por término de quince días para que comparezcan ante dicho Tribunal Eclesiástico á usar de su derecho; y así que este auto sea firme, póngase testimonio, de la parte dispositiva del mismo y de las diligencias de emplazamiento, en el apartado de administración. Así lo mandó y firma S. S., doy fé.—Juan Moreno.—Ante mí, Máximo Suárez.»

SOBRE LAS MISAS GREGORIANAS.

Origen. Uno de los Monjes de San Gregorio el Grande, que ejercía la medicina, había recibido algunos regalos conservando en su poder tres monedas de oro contra el voto de pobreza. No quiso confesar su pecado sino en el artículo de la muerte; y juzgando San Gregorio que era preciso hacer un escarmiento para impedir que se volviese á cometer tal falta, prohibió á los demás Monjes que visitasen al enfermo, y sólo permitió le asistiese un Sacerdote para exhortarle á penitencia.

Justo (que así se llamaba) detestó su pecado y murió en paz; más no quedó satisfecho su Santo Abad, San Gregorio, quien imitando á San Macario en un caso semejante, ordenó que fuese enterrado con sus tres monedas, haciendo pasar á los demás religiosos por su sepulcro diciendo: «Pecunia tua tecum sit in perditionem.»

Mas como el Monje muriese arrepentido, no quiso San Gregorio privarle de los sufragios y oraciones de la Iglesia; y mandó á

otro Monje llamado Precioso, que ofreciera por su alma durante treinta días el Santo Sacrificio de la Misa.

Concluida la Misa, el día trigésimo se apareció Justo (según lo dice San Gregorio en sus Diálogos) á uno de los Religiosos, y le dijo que acababa de librarse del Purgatorio.

De aquí vino el llamar *Misas Gregorianas* á las que se celebran durante 30 días continuos por algún difunto, en memoria de lo que hizo practicar San Gregorio con ese Monje.

Eficacia. Para conocer la eficacia de dichas Misas basta hacerse cargo de las palabras de un Consultor designado por la Sagrada Congregación de Indulgencias, quien dice: Que bastan para librar á una alma del Purgatorio, á cuyo favor se dicen: que acerca de su efecto *in actu primo* no se diferencian de la eficacia de la Misa celebrada en un Altar privilegiado; pero sí se diferencian en su eficacia de otras tantas Misas celebradas en un solo día.

Otra ventaja tienen las misas Gregorianas consistente en que, una vez dichas las Misas, hay *grande probabilidad* de que al instante, el alma, por la cual se han celebrado, salga de las penas del Purgatorio. Esto no quiere decir que esto suceda *siempre*.

Condiciones. Por lo que hace á los requisitos que exige el celebrar debidamente las Misas de San Gregorio debe saberse:

1.º Que se pueden celebrar en *cualquier* Altar sin necesidad de Indulto de la Santa Sede: más para alcanzar la gracia que va anexa á todas y cada una de las Misas celebradas en el Altar de San Gregorio in Monte Coelio de Roma, es necesario pedir á la Santa Sede, ó sea, á la Sagrada Congregación de Indulgencias, el privilegio del altar ad instar Sancti Gregorii, que alguna vez ya se ha concedido.

2.º Que, según el Acta Sanctae Sedis, las Misas han de ser treinta: se *deben* celebrar treinta días *seguidos*, con tal que no lo impida el rito de la Iglesia, como sucede Triduo Passionis: que *forsán* (así dice el Acta Sanctae Sedis) sean de Requiem siempre que lo permitan las Rúbricas.

Estas son las *únicas* condiciones que se exigen para cumplir debidamente la celebración de las Misas Gregorianas.

De lo cual resulta: Que *no se pueden* celebrar esas Misas en un día, y por tanto por varios Sacerdotes en uno ó varios días; han de ser días seguidos y sin interrupción; pero no es necesario que las diga todos los días el *mismo Sacerdote*, ni en el *mismo Altar*, ni en la *misma hora*; de manera que si el Sacerdote que tenga tal

encargo no pudiera celebrar, ó le conviniera celebrar con otra intención, debería encargar á otro Sacerdote, para que celebrara precisamente en los *mismos días* en que él no lo haga, á fin de que no haya interrupción: que no es necesario celebrar en memoria de San Gregorio.

Del tercer requisito resulta que no es bien clara la obligación de celebrar Misa de Requiem en los días en que lo permita la Rúbrica; pero que es de aconsejar en gran manera que en tales días se celebre de Requiem, por estar más conforme y más seguro.

En fin, esas Misas «pro vivis celebrari non valent.» (Sacra Congr. Indulgent. 24 Aug. 1888.—Acta Sedis Vol. XXI.)

CRÓNICA DIOCESANA.

Entre las obras católicas, que sin ruido ni ostentación contribuyen más poderosamente á la gloria de Dios, cuéntase la de la *Propagación de la Fé*, recomendada con tanta eficacia por el Sumo Pontífice y que nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado ha tenido la satisfacción de declarar establecida en esta Diócesis por su tierna y hermosa Exhortación Pastoral de 13 de Febrero del año próximo pasado.

La Junta diocesana de señoras, por Su Sria. Ilma. y Rvma. creada en esta Villa, ha trabajado con celo laudable durante el año primero de su instalación, y el resultado obtenido con el favor del cielo es prenda de lo que de ella pueda esperarse en lo sucesivo.

Con gran fervor celebró la Asociación en la iglesia del Cármen el mes pasado la fiesta de su Patrono San Francisco Javier con numerosas comuniones y solemne Misa, en la que predicó elocuente sermón el Director espiritual M. I. Sr. Canónigo Penitenciario, y el día 3 del actual se reunieron en el Palacio Episcopal todas las asociadas para dar cuenta de la colecta anual de limosnas y escuchar la fervorosa plática, que el Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo tuvo á bién dirigirles, enalteciendo la importancia de la santa obra por los dos medios de la limosna y la oración que emplea y por el fin santísimo á que esos medios se dirigen, nada menos que á conseguir que la luz de la fé ilumine las almas que todavía están envueltas en las tinieblas de la infidelidad

y que se aumente el número de los adoradores del único verdadero Dios.

El resultado de las limosnas recaudadas per la Junta diocesana durante el año 1895 es el siguiente:

	Pesetas.	Cts.
Donativo del Ilmo. y Rvmo. Prelado.	50	
Colecta del Burgo de Osma.	153	
Id. de Aranda de Duero.	76	80
Id. de Atauta.	13	50
D. Julián Marfagón, párroco de Olmillos.	17	50
D. Tomás Illana, id. de Baños de Valdearados.	12	»
Una limosna. ,	0	71
D. Casiano Cardenal.	1	»
TOTAL.	324	51

Su Sria. Ilma. y Rvma. se enteró con gran satisfacción de hallarse organizada también la piadosa Asociación en Aranda de Duero y Atauta, y de que algunos otros celosos Párrocos han pedido instrucciones para hacer lo mismo en sus parroquias, con lo cual, además de complacer á su amantísimo Prelado que con tanto interés mira esta obra, tendrán un elemento más de santificación propia y de la de sus feligreses.

Sumario de este número.—Discurso de Su Santidad en la recepción del Sacro Colegio con motivo de la Pascua de Navidad.—Circular núm. 37 de Su Sria. Ilma y Rvma. estableciendo una Administración general de Capellanías de la Diócesis.—Breve de Su Santidad relativo á facultades de los Obispos respecto de Religiosas y Religiosos.—Aviso de la Secretaría de Cámara, sobre cumplimiento de lo mandado por el Prelado en su *Circular núm 30*: idem sobre dias de Sínodo para licencias en el presente año: idem anunciando órdenes generales para la quinta semana de Cuaresma.—Real orden sobre redención de censos de carácter piadoso.—Auto de inhibición de un Juzgado en diligencias sobre administración de una Capellanía vacante.—Las Misas Gregorianas.—Crónica diocesana: obra de la *Propagación de la Fé*.